

Juzgado de Instrucción nº30 de Madrid

DPA 399/2013

**AL JUZGADO PARA ANTE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL
DE MADRID**

DON JAVIER FÉRNANDEZ ESTRADA, Procurador de los Tribunales de Madrid (Col. 561) y de la **Asociación Observatori per al Compliment de la Declaració Universal dels Drets Humans (DUDH) en els Drets Econòmics, Socials i Culturals (DESC)**, según consta acreditado en el presente procedimiento, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto dictado el día 18 de Abril de 2013 y notificado a esta parte el 23 de Abril de 2013, por el que se acuerda desestimar el recurso de reforma interpuesto contra la resolución de 14 de Marzo de 2013 en la cual se decretaba **remitir testimonio de las presentes al Juzgado Central de Instrucción nº 5 en virtud de lo que viene acordado por auto de doce de los corrientes.**

Baso mis pretensiones en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Se presentó por esta parte recurso de reforma contra el auto de 14 de Marzo que acordaba la acumulación de las diligencias que venía conociendo el Juzgado de Instrucción Número 10 a las del Juzgado de Instrucción Número 30 y que se remitiese testimonio de las presentes diligencias al Juzgado Central de Instrucción Número 5.

En el auto que ahora se recurre, se alega una falta de objeto en cuanto al contenido del recurso de reforma presentado, fundamentando la misma en la no impugnación expresa de la acumulación.

Parece obvio, según el tenor del auto recurrido, que éste incluía dos pronunciamientos, a saber, la acumulación y **la inhibición a favor del Juzgado Central de Instrucción nº 5.**

Evidentemente, y así se desprende también del tenor literal de nuestro recurso, que de los dos pronunciamientos habidos, el recurrido es el atinente a la inhibición.

Y no diremos más, pues es suficiente para no distraernos en cuanto al objeto del recurso, aquél y éste que venimos a interponer en el presente recurso: entendemos que no es ajustado a Derecho el pronunciamiento acerca de la inhibición acordada a favor de la Audiencia Nacional, más concretamente, del Juzgado Central de Instrucción nº 5, lo que desarrollaremos a continuación.

SEGUNDA.- Vulneración del Derecho Fundamental al juez ordinario predeterminado por la Ley: Falta de competencia de la Audiencia Nacional.

Debemos estudiar detenidamente lo manifestado por esta parte en la querrela presentada ante los juzgados de instrucción de Madrid.

En ella, se imputan una serie de delitos como son: un delito contra la Hacienda Pública, un delito de cohecho, un delito de tráfico de influencias y un delito de falsedad de contabilidad de partido político.

La querrela recayó en el Juzgado de Instrucción número 30, que aceptó la inhibición del juzgado de Instrucción número 10 y a su vez, decidió inhibirse al Juzgado Central de Instrucción nº 5.

Lo cierto y verdad es que, a través de esta medida, se está atribuyendo una competencia a la Audiencia Nacional que en ningún caso le corresponde. Y ello, al amparo del artículo 65.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece el conocimiento de la Sala de la Audiencia Nacional de los siguientes asuntos:

- a) Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno.
- b) Falsificación de moneda, delitos monetarios y relativos al control de cambios.
- c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la economía

nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

- d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.
- e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

Ninguno de los delitos planteados en la querrela se ajusta a lo dispuesto en el artículo 65.1 de la LOPJ, pero en todo caso, nuestro Tribunal Supremo lo ha dejado más claro incluso cuando razona, en el Auto de 22-12-2009, rec. 20484/2009 que: *“La atribución de competencia para la instrucción de los Juzgados Centrales y para el enjuiciamiento de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se establece en función de la naturaleza de determinados tipos delictivos, que varían la competencia natural y por ello ese sistema orgánico **ha de ser interpretado restrictivamente**, porque los principios generales de la competencia tienen una proyección de generalidad que sólo cede cuando la Ley establece de manera expresa lo contrario (ver autos 26.12.94 y 25.1.95 y S.T. 22.11.07)”*

A su vez, podría plantearse la duda de si estamos ante el precepto descrito en la letra c) del art.65.1 de la LOPJ de “Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas”, motivo por el cual hemos de aclarar que dicho apartado trata de una regla atributiva de la competencia para dos

tipos específicos de delitos; y ninguno de los hechos objeto de la presente querrela es incardinable en esos tipos penales.

De hecho la Jurisprudencia entiende que el art. 65, 1 c) establece conceptos normativos y disyuntivos esto es, contempla tres hipótesis distintas, cada una de las cuales es apta, en caso de acreditarse su concurrencia, para otorgar el conocimiento del asunto a la Audiencia Nacional.

No obstante, el hecho de producirse efectos o una grave repercusión en la economía nacional o perjuicio patrimonial a una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia es de aplicación exclusiva a los delitos antes mencionados, por lo que no cabe bajo ningún concepto hacer una interpretación extensiva para tratar de encajar los hechos delictivos imputados por esta parte con las figuras determinadas en el art.65.1 de la LOPJ.

Subsidiariamente a las alegaciones anteriores, se planteó por esta parte que en todo caso, la competencia debía recaer en el Juzgado Central de Instrucción número 3. Es decir, se explicó detalladamente el por qué y el carácter subsidiario de tal fundamento.

Por lo que, no llega a comprender esta acusación, la supuesta posición contradictoria que se nos atribuye, al plantear adicionalmente un argumento para el hipotético caso de se acepte la competencia de la Audiencia Nacional.

Es conocido el significado jurídico de la palabra **SUBSIDIARIO**, haciendo referencia a la posible estimación de un motivo cuando otro ha sido desestimado. Tal es así, que en el presente caso dicha argumentación no

entra en contradicción con la principal, sino que va un paso más allá y pretende dar una salida ajustada a Derecho.

Por todo ello, ignoramos en su día el motivo por el que este Juzgado se inhibió a favor del Juzgado Central de Instrucción nº 5. Lo único que sabemos es que lo hizo *inaudita parte* y suponemos que a partir de un oculto y misterioso informe de Fiscalía, del que tampoco se nos dio traslado.

En otro orden de cosas, sorprendió no poco a esta parte que, siendo de dominio público el hecho de haber un conflicto competencial entre el Juzgado Central de Instrucción nº 5 y el Juzgado Central de Instrucción nº 3, este Juzgado se inclinara por la competencia del primero, cual órgano superior de ambos y atajando dicho problema de competencia.

Es cierto que, con posterioridad, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, **órgano superior a los dos en conflicto, aquí sí,** dictó resolución en cuya virtud, **dentro de la Audiencia Nacional,** a quién debía corresponder la investigación era al Juzgado Central de Instrucción nº 5 y no al nº3.

Pero, insistimos, esta resolución fue dictada con posterioridad al auto del Juzgado de Instrucción nº 30 que, saltándose lo establecido en el artículo 759 LECr, asignó la competencia al Juzgado Central de Instrucción nº 5 y no al nº 3, sin que se hubiera facilitado ni un solo razonamiento para tal elección.

Actualmente, por tanto, este conflicto ya está resuelto **dentro de la Audiencia Nacional.**

Sin embargo, lo que, en modo alguno, está resuelto es el problema de la competencia, pues el conflicto lo era de reparto.

Tanto es así que en la vista celebrada al efecto en la Sección Tercera, algunas partes se opusieron a la competencia de la Audiencia Nacional, a lo que el Ilmo. Sr. Presidente de dicho Tribunal les advirtió que en ese acto sólo se estaba debatiendo acerca del conflicto entre dos Juzgados Centrales, **“con independencia de que la competencia corresponda o no a la Audiencia Nacional.”**

En todo caso, respecto a lo sostenido en el auto que aquí se recurre, habrá que decir que no es de aplicación el artículo 300 LECr, sobre la acumulación y la formación de piezas separadas.

El procedimiento comúnmente llamado “Gürtel” no guarda conexidad con éste que se origina en la querrela presentada. Sólo tienen en común la mención y la imputación del Sr. Bárcenas en un caso concreto de corrupción.

Por lo que a esta parte atañe, la imputación versa acerca de su contabilidad en B cuando desempeñaba funciones administrativas en el Partido Popular.

A este respecto, viene reconociendo nuestro más Alto Tribunal (**EDJ 2012/228866 ATS Sala 2ª de 26 septiembre 2012**), que pese a los términos imperativos que parecen presidir el art. 300 de la Ley Procesal Penal, se ha propuesto con apoyo en razones prácticas y ejemplos del derecho comparado, flexibilizar esa regla cuando la unidad de enjuiciamiento no aporte nada relevante al no detectarse riesgo de ruptura de la continencia, y la acumulación suponga un lastre.

De esta forma, decaerían así las razones de la acumulación. Si la supuesta necesidad de acumulación va a acarrear un retraso injustificado e inútil en la tramitación y no existe peligro de sentencias contradictorias, no será obligada la agrupación al no concurrir las causas teleológicas que fundamentan la institución.

Por eso se ha llegado a distinguir entre una conexidad necesaria y una conexidad por razones de conveniencia (vid. S TS de 5 de marzo de 1993 y en la misma línea de relativización de la necesidad de enjuiciamiento conjunto, STS 471/1995, de 30 de marzo o STS 578/2012, de 26 de junio). Si los arts. 17 y 300 LECrim responden a razones de agilización de trámites y celeridad, no debe procederse a esa acumulación o, al menos, ha de interpretarse restrictivamente el art. 17.5º, cuando de la misma solo se van a derivar dilaciones.

La citada S TS de 5 de marzo de 1993 y reflejada en el auto aquí recurrido, argumenta así: *" La conexión es, prima facie, una aplicación del principio de indivisibilidad de los procedimientos, pero no implica (a diferencia de cuando se trata de un hecho único) la necesidad de esa indivisibilidad. La indivisibilidad obliga a reunir en el enjuiciamiento todos los elementos de un mismo hecho de forma que responda aquélla a la existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no puede fraccionarse. La conexidad, por el contrario, agrupa hechos distintos (al menos desde el punto de vista normativo, al ser susceptibles de calificación separada) que por tener entre sí un nexo común, es aconsejable se persigan en un proceso único por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal. Ese nexo puede resultar de la unidad de responsables, de una relación de temporalidad (simultaneidad en la comisión) o de un enlace objetivo de los*

hechos. Pero la fuerza unificadora del nexo, no es la misma en todos los casos, especialmente en el de coetaneidad de la ejecución, en el que la simple coincidencia temporal de delitos individualizados y diferentes, puede permitir su enjuiciamiento en causas separadas, mientras no lo permite, en cambio, la comisión conjunta por varios partícipes, obrando de acuerdo, de unos mismos hechos simultáneos. Esta distinción entre conexidad necesaria y conexidad por razones de conveniencia o economía procesal, aparece reconocida en la actual regla 7ª del art. 784 (tras la reforma de 2002, art. 762.6ª) LECriminal [EDL 1882/1](#)... con lo que viene a reconocer que hay casos en los que la regla del enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos no es una regla imperativa y de orden público y hasta debe ceder ante razones de simplificación o rapidez del proceso ".

La STS 29 de julio de 2002 añade a esas razones otras de fondo, **invitando en los casos de delincuencia económica compleja a separar en la medida de lo posible las distintas conductas delictivas, siempre que sea posible una valoración penal fragmentada, por obvias razones pragmáticas y de eficacia.**

Desde estas premisas, la decisión sobre la acumulación en el Juzgado Central de Instrucción 5 de las Diligencias de ambas tramas no es conveniente, ni ajustada a un recto entendimiento de la legalidad.

A mayor abundamiento, no es cierto que se den en este caso unas exigencias procedimentales derivadas de una supuesta conexidad, sino más bien que la acumulación de distintos procedimientos en uno solo es la excepción en nuestro derecho y la acumulación subjetiva prevista por el artículo 17-5º Lecrim ha de ser, como toda excepción, de estricta

interpretación, y sólo por necesidad de evitar la ruptura de la continencia de la causa o por motivos de beneficio del reo.

Al mismo tiempo, hay que destacar que es de aplicación preferente el principio de individualización objetiva de los procedimientos penales y en su consecuencia, la obligatoriedad de argumentar en su caso la NECESIDAD de acumular dos procedimientos distintos y estimar que, el presente caso, es paralelo al resuelto por nuestro Tribunal Supremo en su STS de 29 de julio de 2002, conforme a la cual sólo han de considerarse conexos, a los efectos de acumulación procesal, aquéllos casos que presenten una indudable e incuestionable relación, hasta el punto que tramitarlos y enjuiciarlos por separado pueda dar lugar a la contradicción resolutive de idéntica cuestión jurídica. Lo que no acaece en el caso.

No sólo no es aconsejable la tramitación conjunta de ambos procedimientos, sino que ello, por el contrario, *“redunda en un seguro entorpecimiento y obstrucción a una ágil conclusión de los mismos, como enseña la experiencia acaece con la totalidad de los macroprocesos, de lo que ya alertaba la sentencia ut supra mencionada en relación a los procedimientos de índole económica”* (según la Magistrada Clara E. Bayarri en voto particular en fecha de 27 de Marzo de 2.013 en Rollo de Sala nº: GUB 1/2013)

En definitiva, siguiendo la línea y la motivación esgrimida por esta parte, el Juzgado de Instrucción número 30 no debería haber realizado la mencionada inhibición, ni haber otorgado la competencia a la Audiencia Nacional, todo ello con independencia de qué Juzgado Central de Instrucción haya finalmente tenido conocimiento de la causa.

En su virtud,

SOLICITO A LA SALA, que teniendo por presentado este escrito en por el que venimos a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto dictado el 18 de Abril de 2013, notificado a esta parte el 23 de Abril de 2013, por el cual se acuerda desestimar el recurso de reforma interpuesto contra la resolución de 14 de Marzo de 2013 en la cual se decretaba **remitir testimonio de las presentes al Juzgado Central de Instrucción nº 5 en virtud de lo que viene acordado por auto de doce de los corrientes**, se sirva admitirlo y con su estimación se acuerde su revocación, asumiendo la competencia para el conocimiento de la querella origen del presente procedimiento.

Proc. Javier Fernández Estrada

Letrados:

Gonzalo Boye Tuset

Isabel Elbal Sánchez

Jaume Asens